

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, y 20,3,h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa** por la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de espacio de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía y terrenos de uso público de los siguientes aprovechamientos:

- a) Entrada de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) Por la reserva de espacio para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas y particulares.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Responsables

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6

Se tomará como base de esta tasa la superficie susceptible de aprovechamiento, fijándose como mínimas las siguientes:

Para el apartado a) del artículo 2, un aprovechamiento de 2,50 ml x 1 ml de fondo, como mínimo.

Para el apartado b) del mismo artículo: para aparcamiento exclusivo se tomará 3,50 ml x 2 ml de ancho para turismos y de 3 m de ancho para la longitud que se autorice para autobuses.

Para carga y descarga, los metros lineales concedidos por un ancho de 3 metros.

Cuota tributaria

Artículo 7

Para la cuota tributaria se aplicará las siguientes tarifas :

		<u>Coef. reparto</u>
- Entrada de vehículos y carruajes, al año:		
De 1 a 3 plazas de garaje	55,64 €	1
De 4 a 10 plazas de garaje	111,28 €	2
De 11 a 25 plazas de garaje	167,44 €	3
De 26 a 50 plazas de garaje	222,56 €	4
De más de 50 plazas de garaje	278,72 €	5
- Reserva de espacio:		
Por cada m2 de ocupación, al año	21,74 €	

Las cuotas serán irreducibles y anuales y se devengarán el 1º de enero y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento en que se prorrateará por trimestres naturales.

Devengo

Artículo 8

La obligación de contribuir nacerá desde que el aprovechamiento se inicie o se conceda la licencia, y en lo sucesivo de forma anual devengándose el día 1º de enero de cada año, excepto en caso de altas y bajas que será por trimestres naturales.

Gestión

Artículo 9

Las cuotas exigidas tendrán el carácter de irreducibles y se harán efectivas al retirar las respectivas licencias o autorizaciones, juntamente con la placa autorizada por el Ayuntamiento, incluyéndose en años sucesivos en el padrón anual.

Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia correspondiente remitirán al Ayuntamiento solicitud detallada del aprovechamiento a realizar.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrará en vigor el 1-1-99 y seguirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

La presente ordenanza sustituye a la vigente actualmente del mismo servicio como precio público, por imperativo de la Ley 25/1998, de 13 de julio, manteniéndose íntegramente las mismas tarifas anteriores.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de veintiocho de octubre de 1.998

Publicada íntegramente en el BORM nº 300 de fecha 30-12-1998.

Otras modificaciones:

Pleno 19-10-2001, BORM 298 de 27-12-2001, para 2002 y siguientes.

Pleno 17-10-2002, BORM 298 de 27-12-2002, para 2003 y siguientes.

Pleno 08-10-2003, BORM 290 de 17-12-2003, para 2004 y siguientes.

Pleno 21-10-2005, BORM 296 de 26-12-2005, para 2006 y siguientes.

Pleno 17-10-2006, BORM 299 de 29-12-2006, para 2007 y siguientes.

Pleno 28-10-2008, BORM 302 de 31-12-2008, para 2009 y siguientes